COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8395** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **VOCALINK S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 8331 de 2026, por la cual se recupera el código corto **85040**, asignado a la sociedad **VOCALINK S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confieren los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 8331 del 27 de agosto de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (**CRC**) resolvió recuperar el código corto **85040**, el cual había sido asignado a **VOCALINK S.A.S.**[1] (en adelante **VOCALINK**), por configurarse la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La Resolución CRC 8331 de 2026 fue notificada personalmente por medios electrónicos a **VOCALINK** el 1 de septiembre de 2026. Dentro del término establecido[2], **VOCALINK** presentó recurso de reposición en contra de esta, el cual fue radicado bajo el número 2026821860 del 15 de septiembre de 2026.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **VOCALINK** cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Comisión procederá con su análisis y estudio.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de que esta Comisión se pronuncie sobre los argumentos expuestos por **VOCALINK** en su recurso, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la decisión de recuperar un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque[3]. Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que *«(…)* se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (…)».

De esta manera, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se analizarán los cargos formulados en este, revisando nuevamente la información que reposa en el expediente, por lo tanto,

[1] Resolución CRC 7652 de 2025.
[2] El término para presentar el recurso de reposición vencía el 15 de septiembre de 2026.
[3] López Blanco, Hernán F. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749. «Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver».

a continuación, se presentarán los argumentos expuestos por **VOCALINK** y las consideraciones de la **CRC** sobre cada uno de estos.

VOCALINK solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones revocar en su totalidad la Resolución CRC 8331 del 27 de agosto de 2026, mediante la cual se ordenó la recuperación del código corto **85040** y en su lugar, que se determine que no se configuró la causal establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, pues a su juicio sí existía autorización para la utilización del código corto **85040**.

Como sustento de lo anterior, **VOCALINK** argumentó que la resolución recurrida parecería exigir que la autorización para el envío de mensajes de texto conste necesariamente en un documento bilateral entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y **VOCALINK**, y resaltó que tal exigencia no se desprende de la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 pues a su juicio, el punto determinante consiste en establecer si existe una autorización institucional dentro de la cadena operativa de prestación del servicio.

Agregó que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** había reconocido la existencia de **(i)** el contrato 2025-2954 con **4-72**, la autorización de **4-72** para utilizar el código corto **85040** y **(ii)** la cadena operativa con los aliados tecnológicos **ANDES**, **SCD** y **TECHNOKEY**. En esa medida, el hecho de que en algunos documentos se mencionara al código corto **890003** no implica que el uso del código corto **85040** carezca de autorización especialmente teniendo en cuenta que posteriormente la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** había certificado expresamente la autorización de uso del código corto **85040**.

Asimismo, indicó que, durante la actuación administrativa, había sido acreditado que el servicio no era ejecutado directamente por **VOCALINK**, sino que era ejecutado mediante la cadena contractual que involucra a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, **4-72**, **ANDES**, **SCD**, **TECHNOKEY**, **HÁBLAME** y a **VOCALINK**, en esa medida, resaltó que no era razonable por parte de la **CRC** aislar un documento individual de la totalidad de la cadena contractual y operativa para concluir que no existe autorización.

Resaltó que la nueva certificación expedida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** es contundente al reconocer que el uso del código corto **85040** hacía parte de la cadena operativa implementada para la prestación del servicio de mensajería institucional, por lo tanto para analizar esta nueva certificación, la **CRC** debe alejarse de una interpretación formalista de la regulación que desconoce la forma en la que se presta el servicio, y contrario a ello, debe tener en cuenta **(i)** la totalidad de los vínculos contractuales y operativos acreditados y que **(ii)** la autorización fue otorgada por la autoridad que según la misma Comisión debía expedirla.

También manifestó que la regulación no es puntual sobre los mecanismos de validación de las autorizaciones otorgadas para realizar el envío de mensajes de texto en nombre de terceros y que los documentos aportados, son documentos originales de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en el cual se indica que fue suscrito con firma mecánica autorizada de acuerdo con la Resolución No. 320 del 4 de diciembre de 2020, la cual autoriza este tipo de firma para los documentos oficiales expedidos por la entidad.

Por último, indicó que la recuperación del código corto **85040** resultaba desproporcionada frente a la existencia de mecanismos regulatorios y operativos menos gravosos que permitan corregir cualquier eventual incumplimiento formal relacionado con la identidad del remitente o con la documentación de la cadena de autorización, precisamente porque la finalidad de la administración de los recursos de identificación busca su utilización eficiente, transparente y conforme a la regulación.

Consideraciones de la CRC

Los argumentos de **VOCALINK** no son de recibo para la Comisión, principalmente porque la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 sí exige demostrar que el asignatario del código corto cuenta con una autorización expresa y por escrito por parte del tercero que figure dentro del contenido como remitente del mensaje. Esto precisamente porque **(i)** frente a la **CRC** el asignatario es el único responsable por el uso dado al código corto asignado y porque **(ii)** la regulación no permite autorizaciones tácitas, indirectas o derivadas, por el contrario, exige que la autorización sea expresa y por escrito por parte del tercero en nombre de quien se realiza el envío del mensaje.

Aceptar que cualquier persona envíe mensajes en nombre de otros, dejaría sin efecto la causal de recuperación y desvirtuaría el propósito de protección al usuario propio de la regulación. Así las

cosas, con independencia de que se pueda llegar a demostrar una cadena contractual que justifique el envío del mensaje de texto, lo cierto es que la regulación exige una certificación expresa y por escrito, por lo tanto, sí es necesario que la certificación expresa y por escrito sea otorgada al asignatario, por el tercero que figura como remitente del mensaje de texto.

Ahora bien, es importante resaltar que contrario a lo argumentado por **VOCALINK**, el contenido de los documentos allegados a la Comisión no demostraba que efectivamente hubiera una autorización por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a **VOCALINK** para realizar el envío de mensajes de texto en su nombre, desde el código corto **85040**. De acuerdo con los documentos allegados por medio del radicado número 2026818888 del 12 de agosto de 2026 los cuales reposan en el expediente y con base en los cuales fue expedida la resolución recurrida, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** si bien reconocía la existencia del contrato 2025-2954 suscrito con **4-72**, dejaba claro que autorizaba el envío de mensajes de texto desde el código corto **890003** y no desde el código corto **85040**. Lo mismo ocurría con el documento por medio del cual **4-72** certificaba la relación con **ANDES**, pues en este documento también se hacía alusión al código corto **890003** y no al código corto **85040**.

Respecto a la nueva certificación expedida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y allegada por **VOCALINK**, esta Comisión reconoce que la misma sí hace alusión al código corto **85040** sin embargo, la misma no fue otorgada a favor de **VOCALINK** en calidad de asignataria del código corto **85040** pues, en esta, se reconoce como asignataria del código corto **85040** a la sociedad **TECHNOKEY** y no a **VOCALINK**.

Sumado a lo anterior, a pesar de que la Comisión no desconoce que la certificación sí fue firmada por un funcionario de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, al igual que con el documento emitido por la misma secretaría y allegado al expediente, **VOCALINK** no presentó ningún documento que soporte que efectivamente este funcionario tenga la capacidad de emitir ese tipo de certificaciones pues se desconoce y en el expediente no hay prueba que demuestre que, el Director de Gestión de Cobro de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** tenga la facultad para autorizar a **4-72** y a sus contratistas, para realizar el envío de mensajes de texto en nombre de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

Respecto a esta situación, es importante aclarar que la Comisión en ningún momento ha desconocido o restado validez al uso de la firma electrónica como mecanismo de autenticación. El cuestionamiento de la Comisión no recae sobre el medio tecnológico empleado para suscribir el documento, sino sobre la evidente falta de acreditación de la capacidad legal de quien firma. Esto obedece a que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la potestad para obligar a una persona jurídica sea de derecho público o privado, y para autorizar el uso de su nombre a terceros, recae por regla general en su representante legal, calidad o delegación que no fue demostrada en el expediente.

Así las cosas, la Comisión reconoce la validez de figuras entre otras como el mandato o los actos de delegación para trasladar esta competencia, en el expediente no obra prueba de ninguno de ellos. En consecuencia, se reitera que el simple hecho de que un documento esté firmado por el Director de Gestión de Cobro de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** resulta insuficiente, pues **VOCALINK** no demostró que dicho funcionario contara con la facultad legal o delegada para autorizar a **4-72**, y a sus contratistas, a realizar el envío de mensajes de texto en nombre de la entidad.

Finalmente, respecto al argumento de desproporcionalidad que representa la recuperación del código corto, es importante aclarar que el procedimiento de recuperación de códigos cortos no es un proceso sancionatorio, sino una medida de carácter netamente administrativo derivada de la administración de recursos de identificación que está en cabeza de la Comisión. En consecuencia, la recuperación del código no constituye una sanción, razón por la cual resulta improcedente exigir a la Comisión que realice un juicio o análisis de proporcionalidad. Las causales de recuperación previstas en la regulación operan de plano, esto significa que, una vez verificado y probado el supuesto normativo, la consecuencia ineludible es la recuperación del recurso, sin que la Entidad tenga margen para aplicar medidas alternativas o haga un análisis de proporcionalidad.

En suma, revisadas las pruebas que obran en el expediente, así como las alegaciones expuestas en el recurso, se observa que no obra ninguna prueba que refute y deje sin efectos la causal de recuperación del numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo cual, esta Comisión ratificará íntegramente lo dispuesto en la Resolución CRC 8331 de 2026.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR el recurso de reposición presentado por **VOCALINK S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 8331 de 2026.

ARTÍCULO 2. NO REPONER la Resolución CRC 8331 de 2026 y, en consecuencia, confirmarla integralmente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al representante legal de **VOCALINK S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Trámite ID: 115511
Elaborado por: María José Montejo Pino
Revisado por: Miguel Rojas